
EL VALOR VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA
EN EL SISTEMA DE FUENTES Y LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS PAÍSES
MIEMBROS DE LA CONVENCIÓN

THE BINDING VALUE OF THE JURISPRUDENCE IN
THE SYSTEM OF SOURCES AND JURISPRUDENCE
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS IN THE INTERNAL LAW OF THE COUNTRIES
MEMBERS OF THE CONVENTION

O VALOR VINCULANTE DA JURISPRUDÊNCIA
NO SISTEMA DE FONTES E A JURISPRUDÊNCIA
DO TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DIREITOS
HUMANOS NO DIREITO INTERNO DOS PAÍSES
MEMBROS DA CONVENÇÃO

LA VALEUR CONTRAIGNANTE DE LA
JURISPRUDENCE DANS LE SYSTÈME DE SOURCES ET
LA JURISPRUDENCE DE LA COUR INTERAMÉRICAINNE
DES DROITS DE L'HOMME DANS LE DROIT INTERNE
DES PAYS MEMBRES DE LA CONVENTION.

Fecha de Recepción: 7 de junio de 2018
Fecha de Aprobación: 1 de agosto de 2018

Gloria Cecilia Neiza Ortiz¹
Ruben Alonso Forero Buitrago²
Sergio Duvan Peña Rocha³

1 Administradora Pública egresada de la ESAP, Concejal Municipio de Pauna Boyacá, Maestría en Derechos Humanos UPTC.

2 Licenciado en ciencias de la educación sociales y económicas UPTC, Especialista en Pedagogía del Folclore, Maestría en Derechos Humanos UPTC.

3 Administrador de empresas egresado de la UNAL, Maestría en Derechos Humanos UPTC.

Resumen

El siguiente artículo es redactado en forma de prosa, haciendo una relación sucinta de algunas tesis y teorías planteadas al respecto del valor vinculante de la jurisprudencia de la CIDH, como fuente del derecho, estudio realizado a nivel jurisprudencia y doctrinal, dividiéndolo en dos pilares temáticos: *Valor vinculante de la jurisprudencia en el nivel interno; y fuerza vinculante de las sentencias de la CIDH en el derecho doméstico.*

Palabras Clave: Jurisprudencia, ordenamiento jurídico, interpretación, derecho doméstico, convención.

Abstract

The following article is written in prose form, summarizing some of the theses and theories raised regarding the binding value of the jurisprudence of the IACHR, as a source of law, a study conducted at jurisprudence and doctrine level, dividing it into two thematic pillars Which are 1. Binding value of jurisprudence at the domestic level and 2. Binding force of the IACHR rulings in domestic law.

Key Words: Jurisprudence, legal order, interpretation, domestic law, convention, binding force.

Résumé

Cet article est écrit sous la forme d'une prose et il fait une relation concise avec certaines thèses et théories proposées par rapport à la valeur contraignante de la jurisprudence de la (CIDH), comme source de droit. Étude menée au niveau jurisprudentiel et doctrinal, divisée en deux piliers thématiques: 1. *Valeur contraignante de la jurisprudence au niveau interne et 2. Force obligatoire des sentences de la CIDH en droit domestique.*

Most clés: Jurisprudencia, système juridique, interprétation, droit interne, convention.

Resumo

O seguinte artigo é escrito em forma de prosa, fazendo uma declaração concisa de algumas teses e teorias levantadas sobre o valor vinculante da jurisprudência da CIDH, como fonte de direito, estudo realizado nos níveis

jurisprudencial e doutrinário, dividindo-o em dois pilares temáticos quais são: 1. *Valor vinculante da jurisprudência no nível doméstico* e 2. *Força vinculante dos acórdãos da CIDH no direito interno*.

Palavras-chave: Jurisprudência, Ordem jurídica, Interpretação, Direito interno, Convenção.

Introducción

El ordenamiento jurídico es el sistema de normas que rigen el comportamiento humano en un determinado estado, el cual somete a sus ciudadanos con el ánimo de mantener el orden social, económico y garantizar la seguridad y la protección de toda clase de derechos. Así las cosas, los jueces resuelven los conflictos entre los ciudadanos o entre los ciudadanos y el estado en el desarrollo de ese ordenamiento jurídico, es, decir aplicando las normas que regulan los comportamientos y que prevén la realización de ciertas conductas de acuerdo con su competencia jurisdiccional. En este sentido, el constituyente quizá pensando en generar seguridad jurídica para sus ciudadanos manifestó en el artículo 230 de la Constitución Política que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, dando así una condición más elevada a la Ley como fuente del derecho que a otras fuentes a las cuales les resto fuerza vinculante y lo hizo indicando en el mismo artículo que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Sin embargo, la jurisprudencia toma un papel relevante en el ordenamiento cuando hace paso a precedente judicial luego de interpretar una norma que ha generado un vacío, y que para resolver determinada contención ha sido necesario acudir a la hermenéutica jurídica para resolver, este tipo de decisiones pasan a tener fuerza de ley y efectos “erga omnes”, a nivel interno. Debido al desarrollo jurisprudencial que han realizado las altas cortes. Ahora bien, existe el interrogante al respecto del valor normativo que tiene la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón a lo previsto en el artículo 230 de la Constitución, por lo cual se hace necesario realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal para determinar su valor y fuerza vinculante a nivel interno.

1. Valor Vinculante de la Jurisprudencia en el Nivel Interno

En la actualidad, se han dado nuevos debates respecto de la inalterabilidad del sistema de fuentes, más aun, cuando se oyen voces a cerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia, tal como si fuera una norma jurídica. De lo anterior, se infiere que el sistema de fuentes está en crisis tal como lo señala la doctrina: “La doctrina tradicional de las fuentes está en crisis, en parte porque no analizó a profundidad todos los modos de producción jurídica, se concretó principalmente a la ley y a la costumbre como las fuentes por excelencia del derecho.” (Cárdenas, 2009, pág. 158).

Lo anterior, es un reflejo de lo que está por suceder en Colombia. Es un antecedente próximo de las revoluciones intelectuales alrededor de la jurisprudencia como fuente del derecho, que reclaman que se tenga en cuenta la nueva fuerza de la jurisprudencia y se reconozca que se ha mutado el sistema de fuentes en Colombia.

Ya en otros ordenamientos como el mexicano, la doctrina ha hecho peso en la balanza de la conciencia jurídica, a favor de la jurisprudencia como fuente formal tal como lo apunta con certeza el profesor *García Maynes*:

“en lo que atañe a nuestro sistema podemos hablar, por tanto, de jurisprudencia *obligatoria* y *no obligatoria*. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o *interpretativas* de las leyes a que se refieren, o *integradoras* de sus lagunas” (García Maynes, 2004, pág. 69)

Si bien, se tiene en cuenta que la jurisprudencia tiene un carácter obligatorio, con la misma fuerza normativa de un texto legal. Pero, solo cuando es reprochable que se aparte de los criterios tenidos en cuenta como fundamento de la sentencia, se da por sentada la existencia de ciertas normas denominadas sentencias judiciales, que tienden a ser más obligatorias que la misma ley, en algunos sistemas jurídicos. Por tal razón, coincidimos con lo señalado por el profesor Carlos Santiago Niño cuando afirma *in extenso*:

“Como hemos visto, los jueces dictan ciertas normas particulares que se llaman “sentencias judiciales”. Para hacerlo tienen en cuenta determinadas normas que pueden preexistir, como una ley o una costumbre, pero también muchas veces toman en consideración, en los fundamentos de la sentencia, determinados criterios generales de razonabilidad, equidad, etcétera. Esos criterios, que no fueron dictados por un legislador ni se

originaron en la costumbre de la población, pueden ser tomados en cuenta por otros jueces cuando se les plantea posteriormente un caso análogo al resuelto originariamente. Cuando tales criterios son adoptados por los jueces como fundamento de sus sentencias y el apartarse de ellos es motivo de crítica, se da origen a ciertas normas jurídicas, que los jueces pueden considerar tanto o más obligatorias (como ocurre en los E.E.U.U. y Gran Bretaña) que las leyes.” (Nino, 2010, pág. 151)

Pese a lo anterior, existe otra postura que contradice la del profesor Nino, toda vez que no admite que la jurisprudencia sea vinculante cuando los fallos sean adoptados como fundamento de otros tribunales; sino que consideran que: “la jurisprudencia solo es creadora cuando el juez llena una laguna de la ley. Esto porque frente a un vacío legal, el juez llena dichos vacíos mediante procedimientos de integración creando una nueva norma” (Rojas Piñeres, 2005, pág. 37)

Sin embargo, para otro sector de la doctrina, que niega rotundamente que la jurisprudencia pueda ser fuente formal de derecho por cuanto proviene de los jueces y la función por antonomasia de los mismos es la de ser guardianes de la ley, entre dichos doctrinantes se encuentra *Julien Bonnecase*, quien sostiene: “la jurisprudencia no es en manera alguna una fuente formal de reglas de derecho y de instituciones jurídicas. Al contrario, es más exacto sostener que los tribunales tienen por función primordial ser los guardianes de la ley y asegurar la plenitud de su aplicación” (Bonnecase, 2000, pág. 117)

Precisamente las cortes al ser guardianas de la ley y la constitución, es que crean reglas que propenden el cambio, incluso, así contradigan la legislación preexistente (por ser injusta o contraria a la constitución). Es decir, los mismos jueces pueden ser instituciones de cambio, tal como ocurrió en los Estados Unidos donde: “jueces de Estados abiertos a la elección popular desplegaron en la lucha contra los audaces de la legislación obrera y social un ardor que al menos igual al que aportaron los jueces reclutados mediante nombramiento gubernamental, como es el caso de la judicatura de Massachusetts o la judicatura federal” (Lambert., 2010, pág. 245)

Hoy en día, los jueces (por lo menos la Corte Constitucional), gozan de plena legitimidad al ser el guardián de la constitución, y al ser la que aplica todos los valores y principios. En ese sentido, es legítimo que tanto la rama ejecutiva como la legislativa obedezcan mandatos que hagan efectivos dichos principios y directrices, sobre este punto el profesor *Gaspar Caballero Sierra* afirma que: “el gran aplicador de esos valores y principios es la Corte Constitucional, y tanto el legislador como la rama ejecutiva, tienen que

sujetarse al mandato de quien hace positivos tales valores, sin que por ello se mengüe la estructura sistemática del poder” (Caballero Sierra, 2002, pág. 96) Ahora bien, la sentencia solo obliga o tiene *autoridad persuasiva* o fuerza de autoridad “...cuando forma, en un sentido determinado, una serie constante de decisiones uniformes, constituyendo como un cuerpo, deben disfrutar de una autoridad considerable en el ánimo del interprete” (Gény, 1925, pág. 493)

En la actualidad, la jurisprudencia tiene fuerza vinculante por el principio *stare decisi*, el cual guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad. Todo esto se manifiesta, en el precedente constitucional a partir de una distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dictum*. En ese sentido, “el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de una sentencia de la Corte constitucional, que, como más adelante veremos, se diferencia del fallo y de los obiter dicta o afirmaciones de carácter general, en que en estricto sentido no representan un pilar de la sentencia, sino solo una razón argumentativa de orden secundario.” (Pulido, 2008, pág. 151) Empero, el precedente no es una camisa de fuerza para los otros jueces, ya que, existen unos argumentos legítimos para apartarse del precedente tales como “la disanalogía o distinción fáctica de hechos relevantes o materiales, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de la jurisprudencia” (Lopez Medina, 2012, pág. 206)

Ahora bien, la carga que pesa sobre el juez posterior que se quiera apartar de la jurisprudencia de las altas cortes, como la Corte Constitucional, lo dejó plasmado en la sentencia C-836 del 2001. Aquí se tiene que hacer uso de una amplia argumentación jurídica para que el juez de instancia logre apartarse del precedente y romper con la tendencia decisional que se mantenía hasta ese momento. “Debe recordarse que otro mecanismo idóneo para controlar el respeto del precedente constitucional es la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° C.P. De acuerdo con este artículo, siempre que exista una incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma de inferior jerarquía, todo operador jurídico –y no solo el juez- debe aplicar la constitución y, correlativamente, inaplicar la ley o la norma inferior que la contradice.” (Pulido, 2008, págs. 180,189).

El carácter obligatorio del precedente, no es el que proviene de la norma particular, que crea el juez para resolver el caso en concreto, sino de las normas generales que se establecen en todas las Altas Cortes a través de las sentencias de unificación, que finalmente son las que más fuerza vinculante tienen en el ordenamiento jurídico, tanto como las mismas leyes. Sobre este punto *Bulygyn* y *Alchouron* dicen:

“Toda decisión judicial concluye con un fallo que debe necesariamente ser susceptible de justificarse desde una norma general. En este sentido las sentencias judiciales pueden ser descritas como entidades complejas que contienen tanto normas individuales como generales. En relación a las primeras no cabe hablar propiamente de creación, sino de aplicación, mientras que en las segundas si existiría creación.” (Bulygyn & Alchouron, 1991, págs. 356-357).

En efecto, si las sentencias, como por ejemplo las de unificación establecen normas generales, que son para nuestro caso nuevas fuentes de derecho, que obligan a los jueces de instancia, no como una camisa de fuerza, porque pueden apartarse del precedente, tal como cuando los mismos jueces dejan de aplicar normas a través de la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad. En tal sentido, no compartimos lo que sostiene el profesor Arias (2013, pág. 364), cuando afirma:

“La consolidación de la fuerza vinculante de las sentencia de unificación del Consejo de Estado y de las sentencia interpretativas de la Corte Constitucional no alteran el sistema de fuentes del derecho establecida en el artículo 230 de la C.P. porque lo que se hace es volver vinculante la interpretación que de la ley haga la sentencia, volviendo imperiosa la mirada de la ley y no la sentencia entendida como un elemento independiente a lo que interpreta.”

Dicha afirmación, en nuestro sentir no es correcta, en la medida que si bien es cierto las sentencias de unificación, hacen vinculante la interpretación que ellas mismas hacen de la ley, dicha interpretación sí se vuelve independiente, porque los demás jueces ya no miran la ley en primera medida sino que miran la interpretación de la jurisprudencia y no intentan aplicar la ley que ha sido interpretada en un sentido (precisamente por ser ambigua), sino que por el contrario intentan aplicar el precedente y si fuere el caso apartarse de este con razones válidas y suficientes. Es decir, no miran en primera medida la ley sino el precedente, lo que hace que dicho precedente sea una norma en sí misma, porque lo toman como una norma general vinculante.

Con base en esto, producto de brillantes luchas intelectuales, y de un panorama judicial bastante legitimado, por la denominada justicia constitucional, se tiene en la actualidad a la jurisprudencia constitucional como fuente el derecho, lo cual alteró necesariamente el sistema de fuentes, tal como lo sostiene *Santiago Sánchez González y Pilar Mellado Prado*:

“la introducción a la justicia constitucional y el subsiguiente reconocimiento legal de la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho ha alterado, por tanto, la estructura del sistema de fuentes del derecho y, dada su actividad modificadora del ordenamiento, ha puesto el fin del principio del monopolio legislativo del parlamento, propio del sistema continental europeo del *ius civile*, al permitir la creación jurisprudencial del derecho.” (Sanchez & Mellado, 2003)

En suma, consideramos que la jurisprudencia, si es fuente de derecho y no simplemente un criterio auxiliar. Por tal razón, creemos firmemente que si se ha modificado o más bien ha mutado el sistema de fuentes del derecho, siendo la jurisprudencia no un criterio auxiliar, sino, una fuente del derecho en estricto sentido. Según lo anterior y, teniendo en cuenta que si se alteró el sistema de fuentes en Colombia, coincidimos con la solución que plantea el profesor Monroy Cabra cuando señala que se debe modificar el artículo 230 de la Constitución Política, para dejar en claro que la jurisprudencia es una verdadera fuente de derecho:

“Considerar que la jurisprudencia constitucional es fuente de derecho, y aceptar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es susceptible de ser modificada y de no ser seguida luego de una exigente argumentación, es situación que puede deducirse de una interpretación sistemática y finalista. Sin embargo, la solución definitiva consiste en una reforma constitucional que modifique el artículo 230 de la Carta, en el sentido de establecer que la jurisprudencia y, desde luego, los principios generales del derecho no son criterios auxiliares de la actividad judicial sino verdaderas fuentes del derecho.” (Monroy Cabra, 2010, pág. 243)

En suma, y teniendo en cuenta el estudio realizado anteriormente vemos que el sistema de fuentes si ha tenido una mutación, a causa del valor vinculante del precedente de la jurisprudencia de las Altas Cortes. Por tal razón, la jurisprudencia hoy en Colombia es fuente de derecho y no simplemente un criterio auxiliar. Una vez establecido este importante corolario es necesario analizar si la jurisprudencia de la CIDH es o no vinculante para los jueces y en general todas las autoridades locales.

2. Fuerza Vinculante de las Sentencias de la Cidh en el Derecho Doméstico.

Una vez analizado el nuevo carácter que reviste la jurisprudencia de las Cortes domésticas en el ordenamiento jurídico interno se hace necesario examinar el

valor vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). El Pacto de San José de Costa Rica fue aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, y fue el artículo 5o. del Decreto 2110 de 1988 el que declaró su vigencia para nuestro país desde su entrada en vigor. Estos tratados se aplican en Colombia en virtud del artículo 93 de la C.P., pero dicho artículo no señala el alcance de la jurisprudencia de la CIDH. Sin embargo, esto no ha oviado para que la Corte Constitucional por vía jurisprudencia haya señalado la importancia hermenéutica de las decisiones de dicha corporación para la interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Y es que la Corte Constitucional en muchas de sus sentencias, tratándose de derechos fundamentales cita la jurisprudencia de la CIDH, y esto se debe a: “su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CCons, C- 370/2006, M. Cepeda). Así por ejemplo, cuando se analizó la constitucionalidad del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 en la sentencia C- 228 de 2000 donde se cita con autoridad que: “En un caso reciente, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes que dejaban a las víctimas sin la posibilidad de saber la verdad y obtener justicia, a pesar de que el Estado estaba dispuesto a reconocerles una reparación económica”. (CConst, C- 228/2002, M. Cepeda).

En base a consideraciones hechas por la CIDH que se toma una postura conforme al derecho a la verdad de las víctimas, tal como lo había manifestado esta corporación en el Caso Barrios Altos, Velásquez Rodríguez, y Caso Suárez Rosero. De tales decisiones surge el reconocimiento de que las interpretaciones de la CIDH, contiene la “interpretación auténtica” de los derechos consagrados en la convención, esto se evidencia por ejemplo en la sentencia C-936 de 2010, en la cual se examinaba la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, modificadorio del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y allí se reconoció que:

“El artículo 93 de la Constitución colombiana prescribe que los derechos y deberes consagrados en esa Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, *por lo que la jurisprudencia reseñada resulta relevante para la interpretación que de tales derechos y deberes se haga en el orden interno.*” (CCons, C-936/2010, L. Vargas)

También existe dentro del mismo tratado, en su artículo 68, la obligación de que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, estas decisiones también son vinculantes para los países que no sean parte de la decisión pues como se señaló *supra* en muchos casos las Cortes Locales se valen de los argumentos de sentencias donde no son parte, para tomar decisiones correctas y en armonía con las interpretaciones que se llevan a cabo respecto del tratado.

Otro tratado del cual se desprende la obligación de acatamiento de los parámetros fijados en el desarrollo de los tratados son los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a saber: **26. “Pacta sunt servanda”.** **Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.** **27. El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

En estos tratados se incorporan obligaciones para todos los Estados que lo suscriban, como la de cumplirlos de buena fe, y no invocar disposiciones de derecho interno para justificar un eventual incumplimiento de los mismos. Esta segunda obligación, se complementa con la del Artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), referente al “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el pacto. Con fundamento en esas obligaciones, es que, la CIDH conmino en varias oportunidades a Estados parte de la Convención para que modificaran su derecho interno, con el fin de armonizarlo con las obligaciones, derechos y libertades fijados en la Convención. De esta manera se hace patente la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la CIDH, no solo para los Estados involucrados en el litigio; sino para todos los demás que deben tomar el ejemplo de adaptar sus normas locales a la convención para evitar condenas futuras.

Por tal razón, la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos ha reconocido de manera diáfana el efecto general e interno de la jurisprudencia de la CIDH, en la interpretación de los derechos fundamentales:

“Ahora bien, la Corte Constitucional no solo ha precisado —como se ha visto hasta ahora— que las sentencias del enunciado tribunal interamericano tengan un efecto general e interno como criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y que las órdenes impartidas en ellas sean de obligatorio cumplimiento” (CCons, C- 653/2012, J. Palácio).

Además, la Corte Interamericana ha señalado en sus fallos la fuerza vinculante de los mismos, de tal manera que se impone la obligación a los Estados parte de mantenerse al tanto de las interpretaciones que se hagan del tratado, pues por ejemplo en el caso Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, donde sostuvo este alto tribunal:

“... el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención americana” (CIDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile/2006. Párr. 124)

De lo anterior se colige, que las Cortes de todos los países están en la obligación de no solo respetar el tratado en sí, sino de respetar también la interpretación que se haga de este. Y como los pronunciamientos sobre la interpretación del tratado los da la CIDH, en su mayoría a través de sentencias, es totalmente acertado decir que las Cortes domésticas tienen la obligación de aplicar en la solución de los casos locales, la jurisprudencia de la CIDH, so pena de estar violando sus obligaciones de respetar el mismo tratado. En efecto, las sentencias de la CIDH tienen un papel protagónico y vinculante respecto del derecho local tanto así que se ordena el cambio o la supresión de normas que no se ajusten a los parámetros convencionales tal como sucedió en el Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, donde se ordena armonizar la tipificación penal con los estándares internacionales, es decir, cambiar su derecho interno de tal manera que no sea inconvencional, a saber:

“En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (supra párr. 324). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente Fallo. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello” (CIDH, Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos/2009. Párr. 344.)

Algo similar ocurrió en el caso de la Última Tentación de Cristo donde la CIDH, Chile tuvo que cambiar y hacer compatible su derecho interno con el de la Convenciones, puesto que la CIDH logro advertir que artículo 19 número 12 de la Constitución Chilena violaba la convención en su artículo 13 que consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, pues se establecía la censura previa en la producción cinematográfica, así se dijo en los siguientes términos:

“Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile/2001. Párr. 72.)

Debido a que la CIDH ha conminado en repetidas ocasiones, a varios Estados parte a armonizar el derecho interno con el de la Convención, se ha generado una conciencia en la doctrina jurídica, que consiste en acatar las normativas y la jurisprudencia de la CIDH, de tal manera que se logre armonizar el derecho interno con los estándares internacionales:

“...creemos que es sumamente importante poder desarrollar, aún más esta nueva vía de control de las normas internas y adecuarlas a los tratados internacionales de derechos humanos, para lograr un mejor sistema constitucional y convencional en nuestro país, respetando y adoptando no solo las normativas de dichos cuerpos internacionales de derechos humanos, sino que también la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a la interpretación que la misma realiza, para poder lograr, de esta manera, una adecuada armonización entre las normas de derecho interno y los Tratados sobre Derechos Humanos, los cuales junto con nuestra Norma Fundamental integran el llamado bloque de constitucionalidad”. (Jara, 2015, pág. 10)

Conclusiones

En suma, tenemos que la jurisprudencia de la CIDH, si tiene fuerza vinculante para los Estados que tienen que cumplir la condena de una sentencia proferida por esté alto tribunal. Pero también para los otros Estados, pues, tienen que

cumplir con todas las interpretaciones que haga la CIDH respecto de los derechos consagrados en el tratado. Ello, sumado a la línea decantada de jurisprudencia de la Corte Constitucional que ratifican la obligatoriedad y la importancia de la jurisprudencia que emite este Alto Tribunal, donde se hace uso constante de esta para resolver problemas de nivel local, lo cual, deja ver el compromiso y el reconocimiento del valor vinculante de las sentencias de la CIDH para el derecho doméstico.

Referencias

Aftalión, E., Vilanova, J., & Raffo, J. (1999). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Arias Garcia, F. (2013). *Estudios de derecho pocesal administrativo*. Bogotá: Ibañez.

Arias, G. F. (2013). *Estudios de derecho pocesal administrativo*. Bogotá: Ibañez.

Bonnetcase, J. (2000). *Introducción al estudio del derecho*. Bogotá: Editorial Temis.

Bulygyn, E., & Alchouron, C. (1991). *Análisis Lógico y Derecho*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Caballero Sierra, G. (2002). *Corte constitucional y legislador: contrarios o complementarios*. Bogotá: Ibañez.

Carbonell, M. (1998). *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Cárdenas, G. J. (2009). *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. COLECCIÓN CULTURA JURÍDICA*. México D.F.: Nostra Ediciones S. A. de C. V.

García Maynes, E. (2004). *Introducción al estudio del derecho*. México D.F.: PENAGOS S.A. de C.V.

Gény, F. (1925). *Método de interpretación y fuentes en el derecho privado positivo*. Madrid: Editorial Reus.

Jara, A. E. (2015). *Universidad Nacional de Córdoba*. Recuperado el 17 de Abril de 2015, de Universidad Nacional de Cordoba: www.derecho.unc.edu.ar/.../control-de-convencionalidad-en-argentina/.

Lacambra, L. L. (1953). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Labor.

Lambert., E. (2010). El gobierno de los jueces. En E. Lambert, *El gobierno de los jueces* (pág. 246). Bogotá: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).

Lopez Medina, D. E. (2012). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis S.A.

Maynez, E. G. (2004). *Introducción al estudio del derecho*. Mexico: Porrúa.

Monroy Cabra, M. G. (2010). *Introducción al derecho*. Bogotá: Nomos Impresores.

Narducci, A. S. (2000). *Introducción al Derecho*. Santiago de Chile: Jurica de Chile.

Nino, C. S. (2010). *Introducción al análisis de l derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Ochoa, C. R. (2010). *Manual de Introducción al Derecho*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Pulido, C. B. (2008). El Derecho de los derechos. En C. B. Pulido, *El Derecho de los derechos*. (págs. 170, 171.). Bogotá: Curcio Penen .

Regla, J. A. (2009). Fuentes del derecho y normas de origen judicial. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 447-470.

Rojas Piñeres, E. F. (2005). *Introducción al derecho*. Bogotá: Leyer.

Sanchez, G. S., & Mellado, P. P. (2003). *La constitución democrática española y sus fuentes*. Madrid : Centro de estudios Ramon Areces.

Sanchís, L. P. (2005). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.

Torre, A. (2003). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Zorraquin Becú, R., & Mouchet, C. (1994). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Corte Constitucional. Sentencia C- 653 de 2012 del 23 de agosto de 2012. M.P. Jorge Iván Palácio Palácio.

Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2010 del 23 de noviembre de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2006 del 18 de mayo de 2006. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) *Vs.* Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párr. 72. Disponible en: www.cidh.oas.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=10

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco *VS.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Párr.344. Disponible en: fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla_Pacheco.pdf/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf Párr. 124